


**MEMORANDO No. SAN-2018 1963**

**PARA:** **SILVIA ELIZABETH SALGADO ANDRADE**  
Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de  
Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología

**DE:** **MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ**  
Secretaria General

**ASUNTO:** Resolución CAL-2017-2019-335

**FECHA:** Quito, 23 MAY 2018

  
ASAMBLEA NACIONAL  
COMISION DE EDUCACION, CULTURA  
Y CIENCIA Y TECNOLOGIA  
RECIBIDO POR: *[Signature]*  
FECHA: 28/05/2018 HORA: 10:30  
FIRMA: *[Signature]* No. TRAMITE: \_\_\_\_\_

Para su conocimiento y fines legales correspondientes, me permito notificar a usted el contenido de la Resolución CAL-2017-2019-335, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en sesión de lunes 14 de mayo de dos mil dieciocho:

**"RESOLUCIÓN CAL-2017-2019-335**

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

*Que, el Art. 122 de la Constitución de la República y el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa y estará integrado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien lo Presidirá, dos vicepresidentas o vicepresidentes y cuatro vocales;*

*Que, el Art. 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;*

*Que, el artículo 134 de la Constitución de la República y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen la iniciativa de presentar proyectos de ley;*

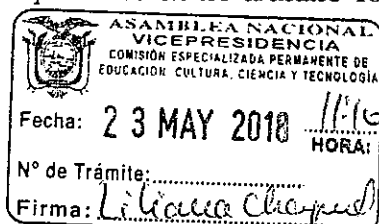
*Que, el artículo 14 numeral 6 de Ley Orgánica de la Función Legislativa señala entre las funciones y atribuciones del Consejo de Administración Legislativa, las de conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo y transparente funcionamiento de la Asamblea Nacional;*

*Que, mediante oficio No. 043-AN-LICP-2018, con trámite No. 323820, el asambleísta Israel Cruz Proaño, presentó el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior;*

*Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley y verificará que cumpla con los requisitos; y,*

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Calificar el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, presentado por el asambleísta Israel Cruz Proaño, mediante oficio No. 043-AN-LICP-2018, con trámite No. 323820, en virtud de que cumple con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley





**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

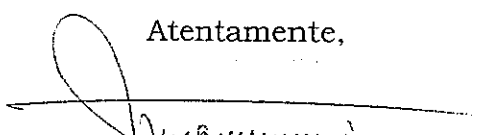
Orgánica de la Función Legislativa, de acuerdo al Informe de la Unidad de Técnica Legislativa contenido en el memorando No. 159-UTL-AN-2018 de 2 de mayo de 2018.

**Artículo 2.-** Remitir a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, para su tramitación.

**Artículo 3.-** La Secretaría del Consejo de Administración Legislativa remitirá a la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, para que lo unifique con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.

Dado y suscrito en Quito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, a los 14 días del mes de mayo de dos mil dieciocho."

Atentamente,

  
Dra. María Belén Rocha Díaz  
**SECRETARIA GENERAL**  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Anexo: Copia del trámite 323820  
vcc

\* Trámite: 323820

Código verificación: TWQY5JL5AN

Tipo de documento: MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción: 13-abr-2018 09:04

Numeral del documento: D43-an-kcp-2018

Fecha oficio: 12-abr-2018

Remite: CRUZ PROAÑO LUDOVICO  
ISRAEL

Función remitente: ASAMBLEISTA

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ots/estadoTramite.jsf>

Oficio No. 043-AN-LICP-2018.  
Quito, 12 de abril de 2018.

Economista  
Elizabeth Cabezas  
Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador.

De mi consideración.-

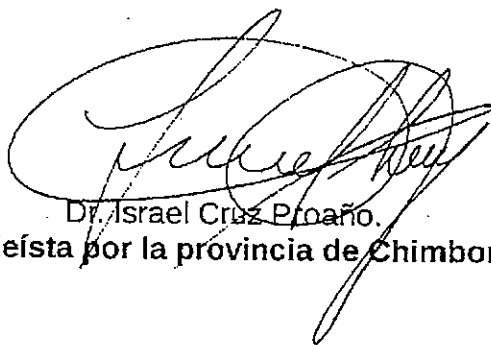
Por medio del presente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de Función Legislativa remitimos a Usted el texto del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, a fin de que por su intermedio, se sirva dar el trámite correspondiente.

Para los efectos legales y reglamentarios, adjunto firmas de respaldo a mi proyecto de ley reformatoria, así mismo los documentos de respaldo de dicha iniciativa que fueron ingresados a la Asamblea Nacional en el año 2017.

Adicionalmente solicito que su Autoridad se sirva disponer el envío inmediato para conocimiento del Consejo de Administración Legislativa con el afán de que sea remitido a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología con el afán de que sea tomado en cuenta este Proyecto dentro del conjunto de Proyectos de reforma al Régimen de Educación Superior que se tramita en la mencionada Comisión, de la cual soy miembro.

Reiterándole mis sentimientos de la más alta consideración y estima, quedo de Usted.

Atentamente;



Dr. Israel Cruz Proaño.  
Asambleísta por la provincia de Chimborazo.





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de reforma aborda cinco temas importantes: el primero que versa sobre el impulso a la educación técnica y tecnológica, así como el reconocimiento de los institutos de educación superior técnicos y tecnológicos cofinanciados o que anteriormente se denominaban como "fiscomicionales", el segundo que trata sobre la garantía al libre acceso y a la universalidad en el ingreso a la educación superior de las y los ciudadanos ecuatorianos, el tercer tema que constituye una reforma para eliminar la discriminación remunerativa de los técnicos docentes que establece el Régimen Académico, quienes cumpliendo los requisitos exigidos para un docente como preparación académica y años de experiencia dentro del ámbito de la educación superior tiene escalas salariales y remunerativas inferiores para que se homologuen sus salarios y se prohíba cualquier regresión remunerativa de los mismos, el cuarto que desarrolla una reforma para eliminar la discrecionalidad de la tercera matrícula y garantizar la misma como un pleno derecho en beneficio de los estudiantes a nivel nacional, y; reglar el retiro de una asignatura o asignaturas en casos de renuncia y en casos fortuitos o de fuerza mayor para que este derecho deje de ser subjetivo a discreción de las autoridades universitarias y se convierta en un derecho que debidamente reglado, sea una garantía de los estudiantes del país para evitar incurrir en una tercera matrícula en desmedro de su posibilidad de permanencia en el Sistema de Educación Superior.

Finalmente, se propone reconocer a los graduados de Tecnólogos con el título de tercer nivel, para que este reconocimiento sea valorado a la hora de la definición de las tablas sectoriales o de los remuneraciones básicas sectoriales, se proponga una mejora remunerativa de quienes han alcanzado estos títulos, garantizando además el derecho de estos graduados a continuar sus estudios con el afán de alcanzar un título de pregrado en ingeniería o acceder a estudios de cuarto nivel en el grado de especialistas superiores.

### **SOBRE EL IMPULSO A LA EDUCACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA Y DE LOS INSTITUTOS TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS CO FINANCIADOS O FISCOMICIONALES.**

La educación, en cada uno de sus distintos niveles, se transforma en el factor más influyente para el avance y progreso de los ciudadanos y sus sociedades, promueve conocimiento, enriquece a la cultura, fortalece el catálogo y la aplicación de los valores propuestos por la sociedad, impulsando la dignificación y engrandecimiento de nuestra condición de seres humanos.



La educación es necesaria para el fortalecimiento de la democracia y de la noción misma de Estado, pero también es primordial para el impulso de las diferentes ramas de la ciencia y el desarrollo de las tecnologías.

Desde la mirada de la economía, el saber y la educación son los componentes de mayor valoración en los sectores productivos, siendo la innovación tecnológica el motor que impulsa el desarrollo económico y mejoras los niveles de competitividad en los mercados.

Es necesario entender que dentro del universo académico, en la educación superior se anida un importante bastión que se le conoce como educación técnica superior, donde se forman de manera especializada quienes realizan las actividades que con más frecuencia ocurren en el diario vivir, las fallas eléctricas en domicilios y negocios, las fallas en el sistema de alcantarrillado o de agua potable, los desperfectos en los sistemas electrónicos, informáticos y de telefonía móvil, las reparaciones a los automotores, entre otros, muchas de estas actividades son realizadas por quienes han accedido a este nivel de estudios superiores.

Pero en las aulas de estudio de los Institutos Técnicos Superiores, también se considera como el nexo entre las carreras de ingeniería a nivel de pregrado y el obrero; este profesional técnico o tecnólogo, como lo denomina nuestra legislación, ha podido realizar sus estudios bajo una modalidad excepcional de educación, conocida como educación dual, donde se combina el trabajo práctico y el estudio eminentemente teórico.

Esta opción educativa, es atractiva para muchos ciudadanos pues no les impide al tiempo que se requiere para culminar una carrera de pregrado que en su mayoría oscila entre los cuatro y cinco años de estudios continuos, tiempo que quizás no disponen debido a obligaciones de manutención, subsistencia y necesidad temprana de aportar económicamente en sus hogares.

Del número de universidades y escuelas politécnicas que existen en el país, muchos ciudadanos egresan con un título terminal de pregrado pero escasas posibilidades de vincularse laboralmente o iniciar un emprendimiento propio en el área de estudios que han culminado, volviéndose a la postre parte de las estadísticas estatales de desempleo, subempleo o empleo no deseado, generando consecuencias negativas para el desarrollo social.

Ahora, en el terreno de los hechos, el sector empresarial e industrial ha declarado abiertamente la necesidad de contar con técnicos para satisfacer los requerimientos empresariales de diferentes sectores, de los que destacan el minero, hidrocarburífero, textil, de construcción y otros, siendo más fácil para un técnico o tecnólogo acceder a una plaza de trabajo que ha un graduado de pregrado, más aún de aquellos que optaron por las carreras clásicas (derecho, medicina, economía, arquitectura, ingeniería, entre otras), esta reforma normativa se orienta a motivar que los futuros bachilleres estudien en los Institutos Tecnológicos del país, con el afán de satisfacer la necesidad de mano de obra cualificada y calificada del país y reducir el índice de estudiantes que no han podido ingresar a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y privadas del país.

En el mundo moderno, "lo técnico ya no está considerado como un trabajo manual, aunque es la esencia de la actividad, pero ha evolucionado mucho por cuanto los diferentes procesos para arreglar, por ejemplo un automóvil, se hacen con escáner electrónico y el técnico está capacitado para interpretar la información de estos instrumentos sofisticados y ya no tiene que desarmar el vehículo para hacer su diagnóstico"<sup>1</sup>, esta realidad debe traducirse en un impulso a las carreras técnicas tecnológicas si queremos invertir para una sociedad productiva y mejorar la parte tecnológica y científica con el afán de dotar de profesionales para el desarrollo industrial de las empresas, en todos sus niveles, y de esta forma aportar en la transformación del Ecuador y avanzar las limitaciones de dependencia de productos primarios y de recursos hidrocarburíferos.

Finalmente, los Institutos Técnicos Superiores, ha sido sujetos de una discriminación en la LOES, pues se reconoce un cofinanciamiento para las Universidades y Escuelas Politécnicas, pero no para dichos Institutos, así se aprecia en el primer párrafo del artículo 30 de la LOES.

Al respecto, es necesario hacer referencia al artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que al referirse a la distribución de recursos para las Instituciones de Educación Superior, no hace mención, en temas de financiamiento o subsidio, a los Institutos Técnicos Superiores, pues en dicho artículo se dispone solo de dos categorías: públicas nacionales y que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales

---

<sup>1</sup> Tomado de: <http://www.unapliquitos.edu.pe/publicaciones/miscelanea/descargas/La-importancia-de-la-educacion-tecnica.pdf>



De lo citado se aprecia que del catálogo de Instituciones de educación superior que operan en el Ecuador, solo las que se han citado pueden recibir recurso público, esto tiene relación con lo que en el mismo cuerpo legal, en el artículo 162, donde establece la definición de Institutos Técnicos Superiores, y en la cual se aprecia imposibilidad normativa que permita el cofinanciamiento o el subsidio con recursos públicos de dichos Institutos de naturaleza particular o privada.

Más sucede que en el país existen a la fecha varios Institutos Técnicos y Tecnológicos que han recibido recursos del Estado ecuatoriano para su funcionamiento, pero que por una disposición constante en la actual legislación, estos institutos no forman parte de los tipos de instituciones de nivel técnico y tecnológico reconocidos por la Ley, siendo necesario resarcir este vacío legal y reconocer la condición de fiscomisional o cofinanciados de los mismos, deberán actuar sin fines de lucro y continuarán recibiendo recursos del Estado ecuatoriano, previo el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que para el efecto establezca el ente rector de la Educación Superior en el país.

#### **SOBRE LA GARANTÍA AL LIBRE ACCESO Y A LA UNIVERSALIDAD EN EL INGRESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS Y LOS CIUDADANOS ECUATORIANOS**

Por principio constitucional se establece que la "educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive"<sup>2</sup>, sin embargo a través de la implementación del Examen Nacional de Admisión a la Educación Superior (ENES), muchos bachilleres del país han sido excluidos para de continuar con sus estudios de pregrado, lo que se tradujo en una propuesta ciudadana que ha calado negativamente en los demás logros que se ha alcanzado en la educación superior en Ecuador.

El principio de un acceso universal y gratuito de los ciudadanos a los diferentes Institutos de Educación Superior pública, debe garantizarse sin que ello atente a los principios que rigen a la educación pública y que garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna, pero también a la igualdad de oportunidades en el libre ingreso, esto al amparo de las disposiciones constitucionales que sobre la educación superior y el acceso a la misma, establece nuestra Carta Magna.

---

<sup>2</sup> Último párrafo del artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador.



La propuesta que se plantea, no atenta al principio de meritocracia que se exige para el ingreso al sistema de educación superior, al establecer que el ingreso está condicionado a calificaciones mínimas, lugar de residencia y otros, pero tampoco se contraponen a que el Estado de las facilidades para que en las mismas escuelas politécnicas y universidades públicas, se brinden cursos propedéuticos o de nivelación, de obligatoria aprobación, para que los estudiantes puedan continuar con sus estudios de pregrado, esto con el afán de garantizar la mayor cantidad de estudiantes de pregrado en el país.

### **SOBRE LA DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA DE LOS TÉCNICOS DOCENTES QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ACADÉMICO**

Los "Técnicos Docentes", quienes en años anteriores estaban vinculados a las Instituciones de Educación Superior, bajo la modalidad de contratos ocasionales reglados por la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, y que en virtud de las disposiciones sobre los plazos máximos que establecen esas modalidades contractuales, la estabilidad y permanencia en dichas Instituciones no podía superar los veinte y cuatro meses continuos, en franco desmedro a sus derechos laborales y atentando a la excelencia universitaria por la falta de continuidad y experiencia de quienes brindan educación superior.

Al respecto, el párrafo segundo del artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior considera a los "técnicos docentes" como parte del régimen académico, y de forma expresa establece que "son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior".

Sin embargo, es necesario manifestar que los "técnicos docentes" no pueden hacer carrera académica, es decir que si se llama a un concurso de mérito y oposición, no puede ascender de su puesto o promoverse dentro de una escala especial porque esto es exclusivo de otras denominaciones como la de los profesores, y de ser el caso, si dispusieran de un nombramiento definitivo (de técnico docente), para poder concursar, debería renunciar al mismo, además de que a la fecha existiendo techos remunerativos, a nivel público, para sus cargos, muchos de ellos aún siguen percibiendo remuneraciones inferiores a las prescritas por la Ley y los Reglamentos del caso.

Como sustento constitucional, las relaciones laborales en el Ecuador se sustentan con principios como la progresividad de los derechos laborales, la intangibilidad de los mismos y la igualdad de la remuneración cuando se realizan las



mismas actividades sin discriminación alguna, todos estos establecidos en el artículo 326 de la Carta Magna.

### **SOBRE LA DISCRECIONALIDAD EN EL DERECHO A LA TERCERA MATRÍCULA EN LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 28, promueve y garantiza el acceso universal a la educación en todos sus niveles, este principio rector de la Educación Superior, ha sido limitado por algunas disposiciones y regulaciones constantes en la Ley Orgánica de Educación Superior y que merman su plena vigencia, de manera especial en los casos relacionados con los estudiantes que por diversas razones, han reprobado en dos períodos académicos una misma asignatura o materia, pues sin mayor proceso de discrecionalidad o análisis, todos estos estudiantes deberán acogerse a la decisión de su Institución de Educación Superior, quien excepcionalmente podría autorizarles una tercera matrícula, así lo establece el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Esa limitación al derecho a la educación superior se ve más afectada cuando un estudiante llega a perder por tres ocasiones una misma materia o asignatura, pues en este caso no podrán continuar sus estudios en ninguna Institución de Educación Superior de carácter público, pues el Estatuto de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, en su Disposición General Décimo Tercera, lo prohíbe de forma expresa.

Esta problemática tiene otros aspectos que deben citarse y entre ellos está la responsabilidad de las y los asambleístas de garantizar la excelencia de la educación superior, la misma que no solo se alcanza endureciendo el régimen académico en desmedro de los derechos de los estudiantes sino también mejorando una serie de elementos como la dotación de insumos, infraestructura y ambientes adecuados para el aprendizaje que incluyan a la tecnología como parte importante en los procesos didácticos, preparando a los estudiantes y futuros egresados para que promuevan sus conocimientos y experiencia universitaria en el mercado laboral y que lo aprendido se destine al mejoramiento de su sociedad, entre otros aspectos.

Con estos antecedentes, es necesario poner en la balanza no solo el derecho a los estudiantes a acceder y permanecer en los Institutos de Educación Superior Públicos, sino también a que ellos hagan su mejor esfuerzo para devengar el aporte económico que el Estado, administrando los recursos públicos, ha hecho para su preparación universitaria, por lo que la presente propuesta de reforma a la LOES busca garantizar la tercera matrícula de un estudiante pero sin que la misma sea discrecional o recaiga en la decisión subjetiva de la Institución de Educación Superior, sino más bien que este derecho se consagre por mandato de Ley.

## SOBRE EL RETIRO DE UNA ASIGNATURA O ASIGNATURAS

Por otro lado, también se busca establecer otras acciones garantistas de derechos que han sido regladas por el Estatuto de Régimen Académico pero que se han consagrado como restrictivas en desmedro de las y los estudiantes, refiriéndonos en especial al proceso de "Retiro de una asignatura", establecido en el Artículo 36 de dicho Estatuto, pues en el mismo se establece un plazo de treinta (30) días iniciado el período académico para que un estudiante voluntariamente abandone una o más asignaturas y de esta manera no surta efecto las sanciones para tercera matrícula que establece el artículo 84 de la LOES, sin embargo en el mismo artículo se establece la posibilidad de que en situaciones de "caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, embarazo o situaciones similares, debidamente documentadas", que le impidan continuar sus estudios, con el afán de no caer o enmarcarse a la prohibición mencionada, cada Institución de Educación Superior, de acuerdo a su estatuto interno, podrá conocer y aprobar el pedido de retiro de asignatura en beneficio del estudiante, pero esto al final vuelve subjetiva la decisión y deja el futuro de este estudiante en el arbitrio de unos cuantos, por lo que debe constar este derecho en la Ley, proponiéndose que en estos casos donde no existe retiro voluntario, se amplíe el plazo hasta noventa (90) días, para seguridad de la comunidad estudiantil superior del país.

### CONSIDERANDOS

Que, la Constitución de la República regula en su artículo 120 las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional, entre las que se prescriben están la de expedir, codificar, reformar y derogar leyes;

Que, la Constitución de la República regula en su artículo 120 las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional, entre las que se prescriben están la de expedir, codificar, reformar y derogar leyes;

Que, la Constitución de la República prescribe en el artículo 356, que el ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley.



Que, la Constitución de la República en el artículo 352 establece que "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados."

Que, la Constitución de la República en el artículo 357 dispone que "El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley."

Que, la Constitución de la República en el numeral 4 del artículo 326, entre los principios en los que se sustenta el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios "A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración".

Que, la Constitución de la República en el artículo 28, al referirse a la educación garantiza "el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente", y; en su último inciso establece que "La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive."

Que, la Constitución de la República prescribe en el artículo 356: "Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular."

Que, la Constitución de la República en el numeral 5 del artículo 76, entre los principios en los que se sustenta la determinación de derechos y obligaciones de cualquier índole, establece que: "En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."

En ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, se expide la siguiente, LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE EDUCACION SUPERIOR.



**Artículo 1.-** Refórmese el literal a) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

- "a) Nivel técnico o tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a éste los títulos profesionales de técnico o tecnológico superior, que otorguen los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores. Los Institutos Técnicos Superiores que dispongan del aval del ente rector de Educación Superior en el país, podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo con el afán de que el tiempo de estudios y las materias aprobadas sean consideradas como 'créditos académicos' para continuar sus estudios en las diferentes Universidades y Escuelas Politécnicas del país con carreras afines a sus estudios, con el afán de obtener un título de tercer nivel."

**Artículo 2.-** Refórmese el artículo 135 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

"**Art. 135.- Celebración de convenios por parte de institutos superiores y conservatorios superiores.-** Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores celebrarán convenios de homologación de carreras y programas con otros centros de educación superior nacionales o del exterior. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá un plan integral que permita la aprobación, supervisión periódica y la continuidad de dichos convenios."

**Artículo 3.-** Refórmese el párrafo segundo del artículo 162 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

"Los institutos superiores técnicos y tecnológicos se clasifican en:

De carácter público cuando reciben recurso estatal para su gestión y funcionamiento.

De carácter particular o privado, aquellos establecimientos educativos con personería jurídica propia, que tienen capacidad de autogestión administrativa y financiera sujetos a las competencias y atribuciones del Consejo de Educación Superior, y;



De carácter fiscomisional, quienes tienen personería jurídica propia, funcionan con el aporte de una institución u organismo sin fines de lucro y reciben recursos del Estado ecuatoriano, previo el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que para el efecto establezca el ente rector de la Educación Superior en el país."

**Artículo 4.-** Incorpórese en el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el principio de universalidad, quedando dicho literal con la siguiente redacción:

"b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de universalidad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad."

**Artículo 5.-** Incorpórese al final del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el siguiente texto:

"Se garantiza la universalidad y el libre ingreso al sistema de educación superior, con las limitaciones prácticas y normativas que correspondan, es por ello que para el ingreso a las universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores de carácter público, los aspirantes, a través de la metodología que el Sistema de Admisión y Nivelación establezca para tal efecto, podrán escoger la carrera y la Institución de Educación Superior Pública que así deseen. El sistema para la asignación de cupos tomará en consideración la ubicación geográfica de la residencia del solicitante, la calificación obtenida en el examen o prueba SER BACHILLER, la disponibilidad de cupos asignados para las diferentes carreras y todas aquellas otras variables que el ente rector establezca.

El Sistema de Admisión y Nivelación establecerá los parámetros de ingreso directo tomando en consideración el mérito alcanzado por la calificación obtenida en sus estudios de bachillerato y el examen SER BACHILLER o su equivalente, así mismo garantizará que la mayor cantidad de estudiantes que han solicitado un cupo para el ingreso a una Institución de Educación Superior, puedan hacerlo, para lo cual establecerá planes de nivelación o cursos propedéuticos de aprobación, en las diferentes universidades y escuelas politécnicas de carácter público del país, como requisito para continuar los estudios de pregrado en dichas instituciones de educación superior."

**Artículo 6.-** Refórmese el literal artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

**"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.-** Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico. Para los casos de retiro de asignatura o asignaturas, cuando un estudiante que de forma justificada demuestre que su retiro no fue voluntario sino por las causas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico, no se aplicará el límite de matrículas que establece el presente artículo otorgándosele un plazo de noventa (90) días desde el inicio del período académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico, la Institución de Educación Superior podrá tomar exámenes de gracia o de mejoramiento."

**Artículo 7.-** Agréguese una Disposición General con el siguiente texto:

Décima Quinta.- El Ministerio de Trabajo, para la elaboración de las tablas sectoriales y la fijación de los salarios básicos de acuerdo a los diferentes ramas de actividades laborales, considerará a los tecnólogos, entendidos estos como los graduados de tecnólogos de los Institutos Tecnológicos del país, como profesionales de nivel terminal, y; propenderá una mejora remunerativa de quienes han alcanzado estos títulos.

**Artículo 8.-** Agréguese una Disposición Transitoria con el siguiente texto:

**"Trigésima Segunda.-** A partir de la entrada en vigencia de estas disposiciones reformativas, el Consejo de Educación Superior, así como el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que se requieran para homologar en el techo máximo


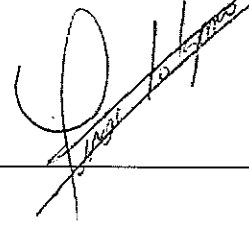

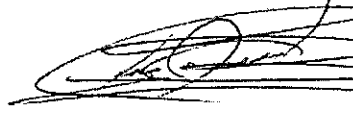
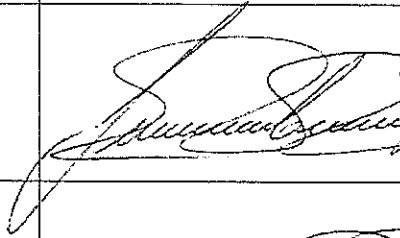
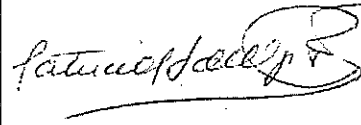

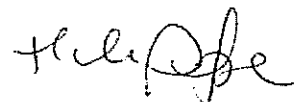


aprobado, las remuneraciones de los técnicos docentes. El ente rector de la Educación Superior garantizará la participación en concursos de méritos y oposición de ascenso, en los cuáles se valore su nivel de preparación académica, experiencia y las demás que establezca la Ley.

Igual plazo tendrá el Ministerio de Trabajo para la determinación de las nuevas tablas sectoriales en beneficio de los graduados de tecnólogos de los Institutos Tecnológicos del país."



ASAMBLEA NACIONAL  
REPUBLICA DEL ECUADOR

Juan Oñivi	P.K.	
César Solorzano	PSP	
Eddy Paez	P.K.	
ANGEL GONZALEZ	ALIANZA TSA'CHILTA	
JAVIER CADENA H	Conservador	
PATRICIA HENRIQUEZ	PSC	
Wiro Tami	P.K. - FC	
Dalyana Passalacqua	PSC - MDA	
Cristina Puyos	PSC - MDE	